

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA LEY DE OBEDIENCIA DEBIDA

SEBASTIÁN ALEJANDRO REY

Sumario: § I. Planteo. § II. El fallo “Camps”. 1. El voto de los jueces Caballero y Belluscio. 2. El voto del juez Fayt. 3. La disidencia del juez Bacqué. 4. La disidencia del juez Petracchi. § III. El principio de congruencia. 1. Evolución del principio de congruencia en la jurisprudencia de la CSJN. 2. La ausencia de congruencia en el fallo “Camps”. § IV. A modo de conclusión.

“La Corte gobierna, en el sentido de que integra la estructura triangular del gobierno, pero no en el de apoyar o combatir hombres o ideas que ocupan el gobierno en un momento dado”.
Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*¹.

§ I. Planteo

El 22 de junio de 1987, la Corte Suprema de Justicia de la Nación [en adelante, la Corte, el Tribunal o la CSJN] dictó uno de los fallos más trascendentes y polémicos de la historia argentina: el denominado caso “Camps”. En el citado, el Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de la Ley de Obediencia Debida (L. 23.521), zanjando una de las discusiones más ricas e interesantes que se había desarrollado desde el retorno de la democracia: qué se debía hacer con los delitos cometidos durante la última dictadura militar (1976-1983).

Dieciocho años después, luego de que el Congreso haya “derogado” en primer término y luego “anulado” las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”², ante los numerosos incidentes que se encuentran ante la Corte en los que se cuestiona si las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, se adecuan al texto constitucional, se torna relevante reexaminar el precedente “Camps”, para que el Tribunal no vuelva a cometer el mismo error al dictar un fallo de semejante trascendencia: la afectación de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio al no reunirse una mayoría de opiniones concordantes sobre el caso en análisis³.

Por lo tanto, en las siguientes páginas se analizará, quizás la crítica más acertada que recibió el citado fallo desde el derecho constitucional: la falta de congruencia entre la decisión del Tribunal y sus fundamentos. Para ello se desmenuzará los argumentos de los cinco jueces que conformaban la Corte, para después estudiar la naturaleza y las implicancias del principio en estudio en las decisiones de los tribunales, y particularmente, su ausencia en el fallo “Camps”, generándose de este modo, la violación a las garantías aludidas *ut supra*⁴.

¹ Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución Reformada*, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1999, p. 338.

² Mediante las leyes 24.952 y 25.779.

³ Si bien se ha sostenido que las mencionadas leyes son inconstitucionales por diversos motivos, el Maestro Bidart Campos sostenía que éstas eran “inmorales pero no inconstitucionales”, dado que la Constitución confiere al Congreso la facultad de disponer amnistías siempre y cuando sean generales. Bidart Campos, Germán J.: *La derogación de la ley de amnistía 22.924*, *El Derecho*, tomo 110, Buenos Aires, 1985, p. 340. Sin embargo, excede el objeto del presente trabajo el análisis sobre la constitucionalidad o no de las mencionadas leyes.

⁴ Como señala el Maestro Bidart Campos, “el constitucionalismo moderno o clásico ha procurado organizar al estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre. O sea, ha tendido a asegurar al hombre frente al estado, otorgándole garantías, aquellos medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos”. Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución Reformada*, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 286 y 287.

§ II. El fallo “Camps”

1. El voto de los jueces Caballero y Belluscio

Para los jueces Caballero y Belluscio “la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes. Esto es especialmente así cuando el Congreso de la Nación ejerce su elevada facultad de lograr la coordinación necesaria entre los distintos intereses, de modo que prevalezca el de la comunidad toda. Cabe así recordar que no incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las decisiones de los otros poderes del Estado, sino que, antes bien, es misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio, como órganos de aplicación del derecho, coadyuvar en la legítima gestión de aquellos”⁵.

En virtud de lo señalado, los magistrados afirmaron que “el legislador tiene amplias potestades en cuanto a introducir cambios en las leyes (...) En consecuencia, el Poder Legislativo puede, válidamente, como lo hace el artículo 10 de la ley 23.521, establecer la no punición de determinados hechos delictivos, como ocurre precisamente con los delitos para los cuales crea exención de pena en virtud de considerar prevaleciente una condición negativa de punibilidad fundada en la relación del autor con el hecho. Y esto es así, porque le está atribuido declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer o suprimir penas, como consecuencia de la facultad que le otorga la Ley Fundamental de dictar, entre otros, el Código Penal (artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional)”⁶. Por lo tanto, para declarar la constitucionalidad de la ley 23.521, sostuvieron que ésta “ha establecido una causa objetiva de exclusión de pena que funciona como excusa absoluta y aparta toda consideración sobre la culpabilidad de la gente en la comisión de los delitos atribuidos que continúan siendo tales”⁷.

2. El voto del juez Fayt

Si bien el juez Fayt inició su voto de similar manera que los jueces Caballero y Belluscio⁸, es en el considerando 9º cuando comenzó a diferenciarse. Allí, el magistrado señaló que “las facultades del Congreso Nacional tienen la fuerza suficiente para operar el efecto que la ley persigue en el caso. La cuestión de determinar si es ésta una modificación legislativa o una amnistía parece aquí estéril si se atiende a que en ambas hipótesis estuvo en los poderes del Congreso el dictarla”. Por lo tanto, decidió fundamentar los dos supuestos. En efecto, en primer lugar manifestó que la facultad de otorgar amnistías “ha sido condicionada por el constituyente por el sólo límite de la generalidad, el que debe considerarse satisfecho en tanto las normas fundadas en ella se extiendan a todos los individuos que se hallan en idéntica situación. Ese requisito es cumplido por el artículo 19 de la ley referida pues ella alcanza a todos los que han poseído los grados que señala o cumplido las funciones que allí se describen”⁹. Finalmente, en el considerando 10 de su voto sostuvo que “el Congreso Nacional puede válidamente, como lo hace el artículo 1º de la ley 23.521, establecer que determinados hechos no serán punibles, puesto que es

⁵ Fallos 310:1220, voto de los jueces José Severo Caballero y Augusto Belluscio, considerando 11º.

⁶ Ídem, considerando 12º.

⁷ Ídem, considerando 13º.

⁸ El considerando 7º del voto del juez Fayt es afín al considerando 11º del voto de los jueces Caballero y Belluscio.

⁹ Fallos 310:1220, voto del juez Fayt, considerando 9º.

resorte del Poder Legislativo la potestad de declarar la criminalidad de los actos, crear sanciones y borrar sus efectos”.

3. La disidencia del juez Bacqué

En primer lugar, el juez Bacqué destacó la naturaleza de la ley 23.521 “la cual, si bien lo es en sentido formal en razón del órgano que la ha dictado, constituye jurídicamente el ejercicio de la función judicial”¹⁰. Acto seguido expresó que “dado que la mayoría de este Tribunal considera lo contrario, como si la ley impugnada fuese formalmente aplicable, se torna imperioso analizar la cuestión atinente a su validez constitucional”.

Partiendo del análisis del sistema político argentino y de la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, para Bacqué “resulta indiscutible, la exclusiva facultad judicial de emitir pronunciamientos definitivos sobre el derecho alegado, lo cual implica -naturalmente- la atribución de determinar la existencia de las circunstancias fácticas del caso concreto”¹¹. No obstante ello, la ley 23.521 disponía en su artículo 1º que las personas mencionadas en ella actuaron en un estado de coerción y en la imposibilidad de inspeccionar las órdenes recibidas, vedándoles a los jueces de la Constitución toda posibilidad de acreditar si las circunstancias fácticas mencionadas por la ley (estado de coerción e imposibilidad de revisar las órdenes) existieron o no en realidad¹².

Sin embargo, el magistrado advirtió que “podría objetarse a esta afirmación que no es ajena a la función legislativa la de establecer presunciones”, pero concluyó que “la ley 23.521, en la medida en que no establece regla alguna aplicable a hechos futuros no cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa y, por tanto, infringe el principio de la división de los poderes”¹³.

Luego de haber declarado que el artículo 1 de la ley 23.521, es contrario al principio de la división de poderes, no menos que a la garantía del debido proceso que asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos¹⁴, Bacqué analizó si la mencionada ley podía ser considerada jurídicamente como una ley de amnistía. Para negarle dicho carácter, afirmó que “la amnistía no impide el progreso de la acción civil contra el autor del hecho amnistiado; y la ley bajo examen, por el contrario, pone al particular damnificado en la situación de que su posible deudor civil sea considerado *a priori* como subordinado a la orden de un superior, lo que perjudica a aquél desde el punto de vista procesal”¹⁵. A lo que añadió que “quedaban excluidos de los beneficios de la amnistía los delitos de características atroces o aberrantes” y que en caso de aceptarse -a modo de hipótesis- que la amnistía también puede alcanzar al delito de tortura, la ley 23.521 se ha fundado en una condición definida por una calidad personal —tal el grado militar—, en lugar de una característica del hecho amnistiado, por lo que tal proceder era contrario al principio de igualdad y al carácter general que deben tener las leyes de esta clase.

Por lo tanto, el magistrado se pronunció por la inconstitucionalidad de la ley.

4. La disidencia del juez Petracchi

¹⁰ Ídem, voto disidente del juez Bacqué, considerando 4º.

¹¹ Ídem, considerando 9º.

¹² Ídem, considerando 10º.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Ídem, considerando 12º.

¹⁵ Ídem, considerando 13º.

El juez Petracchi inició su disidencia señalando que “una imponente tradición jurídica que parte del derecho romano excluye a los hechos atroces de toda posible excusa fundada en la obediencia debida”¹⁶.

Posteriormente delimitó cuál era el alcance de la obediencia debida establecida en el artículo 514 del Código de Justicia Militar manifestando que “puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los de que se trata en la causa, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que (...) resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios ético jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido”¹⁷.

A partir del considerando 24 de su voto, Petracchi utiliza los mismos argumentos que Bacqué para concluir que “el Congreso carece de facultades, dentro de nuestro sistema institucional, para imponer a los jueces y especialmente a esta Corte una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una “causa” o “controversia” preexistente a la ley en cuestión, ya que de otra forma el Poder Legislativo se estaría arrogando la facultad —privativa de los jueces— de resolver definitivamente respecto de las “causas” o “controversias” mencionadas”¹⁸.

Sin embargo, para Petracchi “la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva, ni con indiferencia por los efectos que podría desencadenar su invalidación por este Tribunal”¹⁹, por lo que “toda vez que resulta indudable que respecto de las personas comprendidas en el artículo 1º, primer párrafo de la ley 23.521, el Poder Legislativo ha decidido clausurar la persecución penal de las acciones ilícitas que aquellas personas puedan haber realizado, cabe concluir que el Congreso Nacional ha ejercitado la facultad que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 67, inciso 17, de la Constitución Nacional”. A diferencia de Bacqué, para Petracchi la ley 23.521, al amnistiar las conductas de las personas comprendidas en el artículo 19, primer párrafo, satisface plenamente la exigencia constitucional de generalidad²⁰, por lo que, para este magistrado, la ley de “Obediencia Debida” al conceder una amnistía general debía ser considerada constitucional.

§ III. El principio de congruencia

El Maestro Bidart Campos señala que la sentencia debe reunir dos requisitos: su motivación y su fundamentación²¹. En este sentido, las sentencias judiciales deben conducir a una conclusión coincidente que se deriva de la razón aplicada a los presupuestos fácticos y normativos del caso. Pero a la vez, se debe llegar a esa conclusión con los fundamentos que se aportan, porque de otro modo la sentencia se encuentra afectada por el vicio de falta de motivación o arbitrariedad²². Esto es así, ya que como advierte Palacios, la sentencia judicial arbitraria viola la garantía constitucional de la defensa en juicio²³.

Con relación al supuesto de sentencia arbitraria que aquí se analiza, se explica que el defecto que se haya en ésta “se refiere a la propia estructura del fallo, incumpliendo éste

¹⁶ Ídem, voto disidente del juez Petracchi, considerando 5º.

¹⁷ Ídem, considerando 18º.

¹⁸ Ídem, considerando 32º.

¹⁹ Ídem, considerando 34º.

²⁰ Ídem, considerando 36º.

²¹ Bidart Campos, Germán J.: Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 391.

²² Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo: Revocación de la sentencia de Cámara por ausencia de mayorías coincidentes, El Derecho, año XLII, N° 10986, p. 1.

²³ Palacios, Lino Enrique: El recurso extraordinario federal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 230.

las prescripciones legales sobre la necesaria armonía que debe privar entre los fundamentos de la resolución, y después, entre esos fundamentos y la parte dispositiva”²⁴.

El fundamento del principio de congruencia radica entonces, en que la mayoría de los jueces no pueden discrepar entre sí sobre las motivaciones del fallo, o interpretar de manera disímil las situaciones analizadas, aún cuando coincidieran en la confirmación o revocación del fallo²⁵. Por lo tanto, si la formación de opiniones concuerda en la parte dispositiva pero con fundamentos divergentes para alcanzar ese resultado, se quiebra la concordancia intrínseca del acuerdo y, por ello, la mayoría real no existe e impide dotar al fallo de la mayoría racional que valide la sentencia²⁶.

Por último, es relevante señalar que la normativa vigente en nuestro país recoge la aplicación del principio de congruencia. Así, el artículo 34 inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone a los jueces el deber “bajo pena de nulidad”, de fundar toda sentencia respetando el principio de congruencia. Si bien esta norma no se refiere a los jueces de la CSJN, consagra un principio que es válido en toda sentencia.

1. Evolución del principio de congruencia en la jurisprudencia de la CSJN

En el caso “Fabris”, la CSJN integrada por conjueces sostuvo que “la habitual divergencia de opiniones o fundamentos de los votantes (aún cuando por ella no se obtenga mayoría doctrinaria sobre el tema en consideración) no es obstáculo para que se estime lograda una mayoría real, cuando sobre el fondo del asunto haya vencedor y vencido en el pleito a través del cómputo de las conclusiones a que los jueces del tribunal colegiado arriben”²⁷. Sin embargo en su voto disidente el conjuez Benchetrit Medina destacó que dicha sentencia es contraria a lo que el mismo tribunal había resuelto en una situación análoga en el caso “Brizuela”. Allí, la Corte manifestó que “en autos no se constituyó la mayoría absoluta necesaria para resolver (...) circunstancia que determina la invalidez de la decisión adoptada sobre el rechazo del recurso. En efecto, (...) cuatro de los miembros del tribunal se expidieron sobre el fondo del asunto, es decir que admitieron la admisibilidad formal del recurso, pero dos de ellos propiciaron casar la sentencia apelada, y los otros dos por mantenerla. A su vez, el restante rechazó dicho recurso por reputarlo formalmente inadmisibile, de modo que no hay tres opiniones coincidentes sobre la solución de algunas de las cuestiones sometidas a su decisión”²⁸. Por ende, la CSJN había resuelto que no había existido una mayoría real de integrantes que sustente las conclusiones que decide la sentencia, lo que invalida la decisión adoptada²⁹.

Por su parte, en el caso “Rossi Muñoz”, al dictar la sentencia, uno de los magistrados de la alzada declaró desierto el recurso y sin perjuicio de ello propuso confirmar el fallo de la instancia anterior, mientras que otro lo rechazó³⁰. Para la Corte, ésta circunstancia “priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del

²⁴ Bacre, Aldo: Recursos ordinarios y extraordinarios, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 602. En igual sentido se pronunció la C.S.J.N. en Fallos 313:475.

²⁵ Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo: ob cit., p. 2.

²⁶ Ídem, p. 1.

²⁷ C.S.J.N., Fallos 311:2023, considerando 1º.

²⁸ Ídem, voto disidente del conjuez Benchetrit Medina, considerando 4º.

²⁹ Cfr. C.S.J.N., Fallos: 233:111; 237:23; 302:320; 305:2218.

³⁰ C.S.J.N., Fallos 313:475, considerando 3º.

tribunal”³¹. Similar razonamiento esgrimió en el caso “Vaccaroni” cuando afirmó que “las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos”³².

Siguiendo esta línea interpretativa, en el caso “Fuertes”, dado que el pronunciamiento impugnado se sustentó en dos opiniones disímiles, la CSJN consideró que “tal circunstancia invalida la decisión tomada, ya que la falta de concordancia apuntada impide la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, cuya parte resolutive debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación”³³. Por lo tanto, entendió que la sentencia era arbitraria.

No obstante las diferentes composiciones que tuvo la Corte a lo largo de las últimas décadas, su concepción sobre la necesidad de respetar el principio de congruencia no varió con el tiempo. Así, en el caso “Olguín”, el Tribunal compartió el dictamen del Procurador General quien sostuvo que los argumentos de los jueces que formaron la mayoría del fallo recurrido, no sólo difieren entre sí sino que se contraponen, por lo que el decisorio carece de toda fundamentación³⁴. En igual sentido, en el caso Iguera, la Corte volvió a hacer suyos los argumentos del Procurador General, cuando afirmó que si bien tres de los cinco camaristas coincidían en la solución final de rechazo de la demanda, partían de premisas y, en ciertos casos, de argumentos contradictorios. De tal modo, no había opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos que permitieran llegar a la solución de las cuestiones controvertidas en la litis, para concluir señalando que “no ha habido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones que decide su sentencia respecto de las cuestiones antes indicadas (...) transgrediendo ésta los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio”³⁵.

Por último, y para reforzar lo sostenido en el apartado § III, la Corte en diversas oportunidades señaló que “en aquellos casos donde no se alcancen las mayorías requeridas por la ley, se constituye agravio a la defensa en juicio, en flagrante violación al artículo 18 de la Constitución Nacional”³⁶, a lo que agregó que “la falta de mayoría de la sentencia apelada habilita la intervención del Tribunal en razón de la obligación que le cabe de corregir la actuación de los tribunales inferiores, imponiéndose el ejercicio de dicha facultad como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio”³⁷.

2. La ausencia de congruencia en el fallo “Camps”

El artículo 23 del decreto-ley 1285/58 consagra que “las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso”.

Almeyra, utilizando una clasificación de Fornatti, distingue entre mayoría “absoluta” y mayoría “relativa”. La mayoría es absoluta cuando la declaración del tribunal colegiado ha

³¹ Ídem, considerando 4º; en igual sentido se pronunció en Fallos: 304:146; 304:590; 305:209; 307:112; 308:139; 316:609, entre otros.

³² C.S.J.N., Fallos 321:2738, considerando 4º; 308:2188; 312:1500.

³³ C.S.J.N., Fallos 315:1861, considerando 3º.

³⁴ C.S.J.N., “Olguín, Oscar Eduardo c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos”, sentencia de 11 de junio de 2003, Dictamen del Procurador General de la Nación, considerando V; Fallos: 312:1058.

³⁵ C.S.J.N., “Iguera, Roberto Omar c. BCRA s/ cobro de australes”, sentencia del 21 de agosto de 2003, Dictamen del Procurador General de la Nación, considerando III.

³⁶ Cfr. C.S.J.N., Fallos 316:609, considerando 3º; 308:2188.

³⁷ C.S.J.N., Fallos: 315:695; 321:2738.

de componerse de tantas declaraciones concordes cuantas representen más de la mitad de los miembros del tribunal; en cambio es relativa, cuando basta una suma cualquiera de declaraciones concordes, siempre que sea la suma mayor de declaraciones concordes que se formen en el seno del tribunal colegiado³⁸.

Del análisis de la letra del artículo 23 del decreto-ley mencionado surge claramente que la CSJN, al momento de dictar sus fallos debe reunir una mayoría absoluta de opiniones concordantes, por lo que para analizar si se respetó el principio de congruencia en el fallo “Camps” es necesario tener en cuenta que la composición del Tribunal en aquel entonces era diferente a la actual, ya que sólo tenía cinco miembros. Por ende, para dictar una sentencia que no haya sido arbitraria, tres de los cinco jueces debían estar de acuerdo sobre las motivaciones del fallo. Sin embargo, de la lectura de los votos de los magistrados se desprende que no lo estaban.

Como señala Sancinetti, “si se exceptúa el voto de Bacqué, los cuatro restantes coincidieron en la decisión final relativa a la validez constitucional de la ley, pero es imposible lograr una armonía entre, al menos, tres de los cuatro votos”³⁹.

En primer lugar, para Caballero y Belluscio, la ley 23.521 establecía la presunción *jure et de jure* de no punibilidad y, como ésta es una facultad del Congreso, era constitucional. Por su parte, Petracchi, si bien en disidencia, sostiene la constitucionalidad de la ley amparándose en que concedía una amnistía general. Por último, para Fayt podía interpretarse que mediante la ley 23.521, el Congreso creó una condición negativa de punibilidad o concedió una amnistía general.

Sin embargo, la gravedad de la sentencia analizada radica en que la fundamentación de Fayt acerca de la facultad del Congreso de dictar leyes de amnistía, por un lado, es incompatible con el voto de Caballero y Belluscio, y por otro, es similar a la planteada por Petracchi en su disidencia. Ésto permite afirmar que si bien en la parte dispositiva de la sentencia se reunió una mayoría de tres votos, no existió una sustancial coincidencia en los fundamentos de éstos que permitiesen llegar a la conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

§ IV. A modo de conclusión

La fuerza normativa de la constitución suprema responde, al principio fundacional del constitucionalismo moderno: la constitución escrita como superley de garantías entraña la finalidad de limitar el poder del estado y de asegurar la libertad y los derechos personales⁴⁰. Partiendo de la garantía de defensa en juicio, el respeto del principio de congruencia, implica que las decisiones de los tribunales colegiados se deben adoptar por la mayoría absoluta de los ministros que integran el cuerpo, siempre que sus votos sean concordantes no sólo en la solución del caso, sino también en su motivación. Por ende, si existiera desacuerdo o no pudiese formarse una mayoría de voluntades, el órgano colegiado debe integrarse con otros pares hasta reunir la supremacía de argumentos que determinen el carácter absoluto de la versión encontrada.

Esto es lo que debió haber ocurrido en 1987 cuando se dictó el fallo “Camps”. Sin embargo, como señala Pellet Lastra, en ese momento, “la tensión que existía en la Corte se multiplicaba por las existentes en las cámaras federales del interior, en una de las cuales, la de Córdoba, se resolvió en un acuerdo extraordinario que era competente para

³⁸ Cfr. Fornatti, Procedimiento para dirimir las discordias en los tribunales de alzada de la Capital, JA, 1956-II-351, en Almeyra, Miguel A., Discordias y mayorías, o sobre los recaudos propios de las sentencias colegiadas, La Ley, tomo 2001-F, p. 605.

³⁹ Sancinetti, Marcelo: Derechos humanos en la Argentina postdictatorial, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1988, p. 138.

⁴⁰ Bidart Campos, Germán J.: El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, ob. cit., p. 54

juzgar 815 causas por hechos cometidos en Tucumán”⁴¹. De lo expuesto, queda en evidencia la necesidad del gobierno de obtener la constitucionalidad de la ley 23.521 lo más pronto posible, lo que puede quizás explicar, pero nunca justificar, por qué la CSJN dictó un fallo con una tan marcada ausencia de mayorías.

Dieciocho años después, la CSJN tiene el tiempo y la oportunidad para reunir una mayoría que coincida en los fundamentos del fallo al momento de decidir sobre la constitucionalidad o no de la ley de “Obediencia Debida”. Sin embargo, de no lograr reunirla, para no vulnerar nuevamente el principio de congruencia, y en consecuencia, las garantías de debido proceso y defensa en juicio, resulta indispensable que se incorporen los votos necesarios para obtener una mayoría de opiniones concordantes, conforme el procedimiento establecido en el artículo 22 del decreto-ley 1285/58.

⁴¹ Pellet Lastra, Arturo: Historia política de la Corte (1930-1990), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 433.